

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 889.

AÑO DE 1857.

VIERNES 12 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El conde de Cleonard, capitán general de Andalucía, con fecha 6 del actual dice á este ministerio, refiriéndose á parte del subteniente de carabineros de Hacienda nacional D. José Troyano, residente en Morón, que por el sargento de dicho cuerpo D. Manuel Reyes Moratf y cuatro carabineros han sido aprehendidos en el término del Coronil los facinerosos Francisco Casado (a) Limon y Francisco Gallego, practicando para ello las mas exquisitas diligencias por parte de dicho sargento, siendo digna de elogio su conducta y la de los que le acompañaron.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al sargento y demas que capturaron á los ladrones.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 11 de Mayo.

Se abre á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior queda aprobada despues de manifestar el Sr. Madoz que desea se exprese en la misma que la separacion de S. S. de la comision de Cuentas ha sido á petición suya.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia da cuenta de que por el ministerio de la Gobernacion se le remitieron las instancias documentadas de D. N. García y Carratalá, y de D. N. Berdú, en que solicita aquel año y medio de dispensa para recibirse de abogado, y este un año; y que remitidas ambas á informe de la audiencia de Valencia, esta desestimó la primera y aprobó la segunda. Pasaron á la comision de Legislacion.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslada á las Cortes para su conocimiento una comunicacion del gefe político de Oviedo en que manifiesta, que habiendo ordenado la reunion de los electores de la provincia para nombrar dos Diputados y tres suplentes que la faltan para completar su representacion, aquella no pudo verificarse por haber concurrido tan solo uno de los seis convocados. A la de Poderes.

Pasándose á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre las adiciones pasadas al mismo, se resolvió que se leyese y discutiese por separado el dictámen relativo á las adiciones de cada artículo.

En este supuesto se leyó el dictámen de las adiciones pasadas al art. 1.º (véase la Gaceta del dia 11.)

El Sr. VIADERA: Señores, el anhelo de asegurar de una manera sólida y estable la prosperidad y la suerte de mi patria, me ha inspirado siempre los mas vivos deseos de ver consignados en la ley fundamental que estamos dándole todos los derechos de mis conciudadanos, cuales creyera así mejor garantidos que en las leyes orgánicas, por no llevar estas el sello de la duracion que la estabilidad que distingue á aquella.

Bajo este seguro antecedente no parecerá nada extraño que propusiera la adición 3.ª sin detenerme la consideracion de que pudiese calificarse reglamentaria la disposicion con ella pretendida. Esta se reduce á que en la parte 3.ª del art. 1.º de la Constitucion que dice (lo leyó), se añadan las palabras de las Cortes, con las cuales se expresaria que de estas deben obtener los extranjeros la carta de naturaleza que les es necesaria para ser considerados españoles. La comision desecha mi adición diciendo que no puede aprobarse, porque ni corresponde á la Constitucion el fijar quién ha de conceder las cartas de naturaleza, ni puede ser esto atribucion exclusiva de las Cortes. La razon primera se fundará á mi entender en el supuesto de ser reglamentaria la determinacion de quién ha de conceder las cartas de naturaleza; y la segunda me parece que solo puede fundarse en el concepto de que la corona, en union con las Cortes, ha de concederlas, ó de que han de pedirse á la corona, y ser autorizadas por una ú otra de las dos Camaras, y lo que es natural y mas justo, por la de los Diputados.

Me prometió desvanecer estos raciocinios, y contrariar fundadamente el dictámen de la comision. La adición por mí propuesta no es ni puede considerarse reglamentaria, porque no se dirige á determinar el modo y forma de conceder las cartas de naturaleza y las circunstancias y efectos de estas; al paso que no puede desecharse, porque su objeto es consignar otra de las atribuciones del poder legislativo, ninguna de las cuales conviene ni debe omitirse en la Constitucion del Estado. Aquel poder, el mas importante, al que por lo mismo todos los políticos y muchos filósofos han subordinado las demas partes esenciales y necesarias para la organizacion del Estado, reside indudablemente en las Cortes, cuales son la verdadera representacion nacional. ¿Y quién sino esta puede admitir, agregar ó incorporar á la grande asociacion que representa á los que no pertenecen á ella, á los que son parte de otra, cuales los extranjeros? ¿Quién tiene mayor ni aun igual interes en la buena ó acertada eleccion de los que soliciten ser asociados? Estas breves reflexiones bastan para convencer de que solo á las Cortes compete el conceder la naturalizacion, facultad que no corresponde ni conviene darse á la corona, pues que de lo contrario ya se hubiera continuado entre las prerogativas y facultades de ella que ocupan el título 6.º de la Constitucion que formamos. Que no es facultad de la corona la concesion de la naturalizacion se halla reconocido hasta en la Constitucion dada al Portugal por el Emperador D. Pedro, en cuyo art. 53 se dice (lo leyó); solo se reservó, como pudo libremente hacerlo, pues que él mismo daba aquella ley, la admision de las peticiones de naturalizacion para presentárselas á la Cámara sola de Diputados sin intervencion de la de los Pares.

Una declaracion mas expresa vemos en la Constitucion belga artículo 5.º (lo leyó). ¿Pero á qué buscar ejemplos en Constituciones extranjeras cuando lo tenemos en la nuestra de 1812, en cuyo art. 5.º par-

te 2.ª se halla consignada la propia cláusula ó el literal periodo que mediante mi adición contendría la parte 3.ª del art. 1.º de la reforma de aquella que estamos haciendo, como lo acredita su cotejo?

Por todas estas razones espero que la comision tendrá á bien admitir la adición que propuse, sin perjuicio de reservar para las leyes secundarias la determinacion de las circunstancias y efectos de la naturalizacion, el modo y forma de pedirla y obtenerla, y que en el caso de denegarse á ello, lo que me disuaden su notoria ilustracion y patriotismo, se servirán las Cortes desaprobar su dictámen en esta parte.

El Sr. OLOZAGA: La comision siente no poder acceder á los deseos del Sr. Viadera. S. S. propone que las Cortes no aprueben el dictámen que da para su adición, y este dictámen está fundado en razones tan sencillas como las que expresan las breves palabras del mismo, á saber: que no corresponde de ninguna manera al código fundamental el determinar el modo de adquirir la naturaleza en pais extranjero. Viendo los códigos civiles de las naciones cuyas Constituciones se parecen mas á la nuestra en su estructura, brevedad y laconismo, hallará el Sr. Viadera y cualquiera que las examine, que en aquellos está descrito todo lo relativo á este punto, mientras que en estas no se habla nada de ello. ¿Cómo pudieran preverse todos los casos que pueden ocurrir, ni determinarse todas las circunstancias por las cuales se adquiere esta naturaleza, ni mucho menos ponerse en la ley fundamental, donde solo debe estar la organizacion en grande de la sociedad? Las Cortes, que adoptaron por primera base de reforma de la Constitucion el excluir de ella toda la parte reglamentaria, ¿podrían aprobar ahora que se pusiese en la misma uno de los modos que hay para obtener la naturaleza? Me parece que no, pues se pondrían en contradiccion consigo mismas.

Estas breves razones me parece que bastan para satisfacer al señor Viadera; y yo concluiría aquí mi discurso si no tuviese que decir alguna cosa sobre otra adición al mismo artículo, que la comision no admite por no creerla necesaria.

Han creído algunos Sres. Diputados, y segun parece se ha creído tambien fuera de este sitio, que el conceder á los hijos de los extranjeros que hayan nacido en España por cualquier motivo que sea, que el concederles, digo, el derecho de ser españoles equivale á imponerles las obligaciones de los que sean tales. En esto se ha desconocido el laconismo y la precision con que debe redactarse y está redactada nuestra ley fundamental, al mismo tiempo que se ha perdido de vista la necesidad de enlazarla con los principios del derecho público, y despues con los códigos, donde está la explicacion conveniente de las leyes fundamentales.

«Son españoles, dice, todos los que nacen en España»; y en esto no hacemos mas que certificar legalmente un hecho que no se puede destruir. La naturaleza hace español al que nace en España; y las leyes españolas, conformes en esto con las de todos los paises civilizados que mas relaciones tienen con nosotros, confirman este mismo derecho recibido de la naturaleza. Pero, ¿lo hacen con derogacion de todos los otros que las leyes de los demas paises dan á los que siendo sus súbditos hayan nacido casualmente en España? No: con decir eso solo se habilita á los extranjeros para que sean españoles si les conviene serlo, pero sin forzar á nadie á que lo sea contra su voluntad. ¿Cómo puede entenderse que lo que se fija como un derecho se convierta en una obligacion contra la voluntad de aquel para cuyo bien posible se concede?

De ningún modo. En esto las Cortes españolas no se han separado de las leyes de los otros paises; y guiadas por la justa reciprocidad que debe haber, sobre todo entre las naciones que profesan principios análogos, han establecido lo mismo que ellas establecen; y así como por las leyes francesas é inglesas pueden tener los derechos de aquellas naciones los hijos de españoles nacidos en ellas, así los ingleses y franceses nacidos casualmente en España, por ejemplo de los embajadores de sus naciones, podrán disfrutar tambien de los derechos de españoles, sin que por eso pueda entenderse nunca que se les obliga á ello contra su voluntad. Si á esto se añade la proteccion que el Gobierno debe dar á todo súbdito extranjero, y el mismo Gobierno hace, como hará indudablemente, que las autoridades subalternas y superiores no inquieten para nada á estos súbditos, ni traten de imponerles obligaciones á que no estan sujetos sino cuando fuese su libre voluntad el estarlo, de todo esto resulta que el artículo de la Constitucion no puede interpretarse del modo desfavorable que se ha hecho, y con esta explicacion solemne que acaba de hacer la comision por mi órgano, cree que no hay tampoco necesidad de ninguna adición; así que, espera que en esta parte sea aprobado su dictámen.

El Sr. Viadera rectifica un hecho.

El Sr. Secretario del Despacho de ESTADO: El Gobierno está enteramente conforme con los principios de la comision expuestos por su individuo el Sr. Olozaga; lo está tambien con la inteligencia que da al párrafo primero del primer artículo de la Constitucion; y si efectivamente las Cortes estan conformes con esta inteligencia, entonces nada hay que decir, porque con esta seguridad el Gobierno en los casos que ocurran podrá resolver sobre ellos lo mas conveniente, sin salir del límite de sus facultades; pero si las Cortes no declaran de la manera virtual que lo ha hecho el Sr. Olozaga, ó de otra manera que juzguen á propósito, que tal es la inteligencia que dan al citado párrafo, entonces el Gobierno se puede ver en grandes embarras, porque han ocurrido ya dudas sobre la inteligencia del mismo, y las Cortes conocerán bien que no está en las facultades del Gobierno el interpretar arbitrariamente las leyes.

Si el declarar que los hijos de los extranjeros nacidos en España son españoles no impone á estos la obligacion de considerarse siempre como tales, y no les priva tampoco del derecho de reclamar esta calidad si les conviniere disfrutarla, pudiendo al mismo tiempo aprovecharse de todos los medios que las leyes de su pais les conceden, en esto, repito, estoy conforme; pero si no se da esa inteligencia, vuelvo á decir que seria conveniente que las Cortes lo declarasen desde luego para evitar todas las dudas.

El artículo ya aprobado dice en su párrafo 1.º (lo lee). Son pues españoles hasta los hijos de un embajador, por ejemplo, que hayan nacido en Madrid mientras su padre esté ejerciendo las funciones diplomáticas. Al mismo tiempo en el párrafo siguiente dice (lo lee); por la misma razon que se considerarán ingleses, por ejemplo, á los hijos del embajador ingles que hayan nacido en Madrid mientras su padre esté ejerciendo estas funciones; y por eso le ha ocurrido la duda con respecto á la inteligencia del primero si son españoles por la Constitucion de 1837 los hijos del embajador español nacidos en Inglaterra, como serán ingleses y deberán serlo los del embajador ingles que hayan nacido en España: los casos son iguales, y la aplicacion de la regla debe serlo tambien.

Dice el Sr. Olozaga, y en esto estoy conforme, que porque sea español el que ha nacido en Madrid no por eso se le coarta la facultad, si quiere ser ingles mas bien, de renunciar la otra calidad. Si así se entiende esa disposicion, yo por mí estoy conforme; pero es necesario que el Gobierno tenga una seguridad plena de ello para resolver las dudas que ya estan ocurriendo; así que, si las Cortes estan conformes con esto, el Gobierno está tambien perfectamente de acuerdo con lo mismo.

El Sr. OLOZAGA, reconociendo la necesidad en que el Gobierno está de pedir esta explicacion á las Cortes, dice que la comision no da efectivamente otra inteligencia al artículo mas que la misma que le habia dado el Sr. Ministro, y explicado antes por medio de S. S.; que esta misma le daban las Cortes, segun manifestaba su asentimiento general; y que por consiguiente con esta explicacion ya podían resolverse sobre seguro cualesquiera dudas que se ocurriesen.

El Sr. PASCUAL: No estoy conforme con el dictámen de la comision á la que llama tercera adición al art. 1.º, y mucho menos con la razon que da para no admitirla.

Dice la comision que no puede ser atribucion exclusiva de las Cortes el dar las cartas de naturaleza. Señores, la adopcion nadie tiene derecho de hacerla mas que el padre que adopta; aquí la madre es la nacion; el hijo que adopta es el extranjero que solicita la carta de naturaleza, y á la nacion exclusivamente es á quien le toca decidir si ha de adoptar ó no al extranjero que no ha nacido en ella y dice yo quiero ser tu hijo y adquirir por medio de una carta de naturaleza los derechos de tal; ¿y quién, pues, puede enterarse de si lo merece ó no, y hacer esta adopcion sino la nacion por medio de sus representantes?

Está por consiguiente destruido en mi concepto lo que dice la comision acerca de este particular, y la suplicaría que tuviese la bondad de admitir la proposicion tal como se presenta.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Pascual no puede desconocer los principios que ha adoptado la comision relativos á la autoridad de las Cortes; y bajo cualquiera aspecto que se considere la concesion de cartas á los extranjeros, no puede pensar S. S. que sea de un interes mayor que los demas objetos de una ley cualquiera.

Siendo uno de los principales derechos que puede obtener un extranjero en un pais donde no ha nacido el obtener carta de naturaleza, es, pues, visto que se ha de proceder á todos los casos de estos que ocurran con la mayor detencion; y pues el extranjero que lo solicite ha de alegar alguna cosa que sirva de base á su solicitud, es, pues, necesario, porque si no se destruyera uno de los poderes del Estado, que intervienga aquel que está encargado del orden exterior é interior, y puede tener un gran conocimiento en las causas que puede haber para concederla ó no.

Por un principio general adoptado, las Cortes en adelante no harán sino leyes, á excepcion de los casos marcados en la Constitucion reformada; y pues que la concesion de la carta de naturaleza no tiene otra dificultad mayor que las de las demas leyes, es claro que las Cortes otorgarán por medio de una ley la carta de naturaleza que se solicita. Yo creo que con esto el Sr. Pascual podrá quedar satisfecho.

Se leyeron otra vez las tres adiciones al art. 1.º y fueron aprobadas.

Se leyó la adición al art. 2.º, y el dictámen. (Véase.)

El Sr. FUENTE HERRERO: Tenemos pruebas y pruebas evidentes en una nacion vecina de haber señalado estas garantías con la cláusula de que se sujeten á lo que dispongan las leyes, y á haberse reducido la facultad de emitir el pensamiento, y comunicarlo por medio de la prensa, pues hasta cierto punto desaparece la garantía por este medio si se deja al poder legislativo ordinario el que por medio de leyes preventivas impida la comunicacion de los individuos ó ciudadanos que ejercen este derecho.

Teniendo presente lo que la historia nos debe recordar desde que existe la libertad de imprenta, y señaladamente en algunas naciones vecinas, diré que sin que quede la adición en los términos que se presenta el artículo 2.º, yo veo que se violan estas garantías que no existirán, porque así como se puede poner término á los abusos de esta clase con un depósito de 20 ó 30 rs., puede ponerse con uno de 100 ó 200, y así creo que se podrá coartar la facultad de estos derechos que se han concedido en el artículo, pues si es la garantía de todas las garantías, como no ha podido menos de reconocerlo la comision, ¿cómo deja que por medio de leyes preventivas quede, si no absolutamente destruida, á lo menos quebrantada, por lo menos hasta que se adopte la adición, en lo cual no haria una novedad, pues hay naciones modernas en que se ha hecho lo mismo?

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Fuente Herrero en otra discusion manifestó las mismas ideas que ahora reproduce, atacando el dictámen especial de la libertad de imprenta; pero la comision en su dictámen da las razones que ha tenido para no admitir la adición.

Cuando yo hablé de este derecho no hablé de los políticos, sino de este poder que tiene tanta influencia en la sociedad, que la puede conmovier y traerla á un estado deplorable, y por lo tanto yo nunca podia confundir aquel poder con el constitutivo del Estado. He dicho que la comision lo consideraba no solamente como derecho, sino tambien como garantía la facultad de publicar los pensamientos por medio de la imprenta, y en esto creo que convendrá con ello el Sr. Fuente Herrero: se trata de conceder á los españoles un derecho para que puedan comunicar todos sus pensamientos y ser útiles á la sociedad por este medio, ilustrando al Gobierno y evitando muchos males; pero este derecho tiene al mismo tiempo tal influencia en la sociedad, que es necesario prevenir que cuando se emplee mal encuentre un dique que contenga sus malos efectos, por la misma razon que ha dicho el Sr. Fuente Herrero que debe considerarse como garantía de todos los derechos de los españoles.

Dice el Sr. Fuente Herrero que exigiéndose á los escritores una fianza, en cierta manera se ataca este derecho; pero no conoce S. S. que si bien es cierto que se les concede este derecho, se debe tener la garantía de que no usarán mal de él, pues puede emplearse mal, causando males á la sociedad, y es preciso que esta se asegure.

El Sr. Fuente Herrero dice que el cuerpo legislativo en ningún tiempo debe de poner trabas á este derecho de los españoles; pero permítame S. S. sentar un principio contrario: los poderes del Estado que tienen la facultad de decretar las leyes deben tomar por base la felicidad general, y yo pregunto á S. S. si no puede haber circunstancias y casos, como ordinariamente sucede, en que esta ley tan libre como la quisiera S. S. no tenga por objeto esta utilidad pública, y se convierta este derecho contra el objeto mismo que tiene la institucion de todas las leyes; y vea aquí el Sr. Fuente Herrero por qué principio tan sencillo no puede dejarse tan libre como S. S. quisiera, pues la comision atiende á la felicidad pública, lo que no debe desatender nunca el legislador.

Por estas observaciones tan sencillas suplico á las Cortes que desaprobren la adición del Sr. Fuente Herrero, que en otro caso hubiera admitido con mucho gusto.

Los Sres. Fuente Herrero y Gonzalez rectificaron algunos hechos, y despues de volverse á leer el dictámen fue aprobado.

Se leyó la adición primera al artículo y al dictámen correspondiente. (Véase la misma Gaceta.)

El Sr. GARCIA BLANCO: Yo no entiendo esta parte del dictámen de la comision, y acaso consista en que no entiendo cuál es esa primera adición de que habla, hecha al art. 4.º, pues encuentro que el art. 149 de la Constitucion dice: (lo leyó) y el 150 dice: (lo leyó). Absolutamente no entiendo qué relacion tiene esto con el art. 4.º

El Sr. FERRER: S. S. me permitirá le diga que es un error de imprenta por el que se han citado estos artículos, con lo cual le excusaré el hablar, y que á los que hace relacion son al 249 y 250, que pido se lean.

El Sr. OLOZAGA: Los autores de la adición de que se trata se equivocaron en el artículo y lo pusieron tal como está, y no es error de imprenta, sino del original en que está así.

Se leyeron los artículos pedidos por el Sr. Ferrer. El Sr. GARCIA BLANCO: Desvanecida esa dificultad, para mí en un principio insuperable, hago la misma oposicion al artículo diciendo que cuando se aprobó el artículo 4.º del proyecto de Constitucion, yo pregunté lo que ahora nos dice en virtud de esta adición. Yo creí que promulgada esta Constitucion no debía haber en España mas que un fuero; como ahora lo redacta la comision dice así (lo leyó); y redactado de esta manera me parece que no está conforme con las necesidades del pais.

Si hay razones para que no haya mas que unos códigos y un solo fuero en España, no veo yo por qué no se ha de empezar á practicar desde el momento en que se publique la Constitución: yo entiendo poco de códigos, pero no sé qué relación tenga lo uno con lo otro, y por qué no se han de acabar los privilegios y distinciones de todos los que hasta ahora los hemos disfrutado desde que se publique la Constitución, desapareciendo las clases privilegiadas, y habiendo con tanta mas libertad como mas instruidos en esta materia, desvanecen esta duda, desde luego propia las dificultades que tiene esto.

Yo no sé por qué razón no se ha de dar este paso hasta que se publiquen los códigos, pues no sé qué habrá de particular en ellos para las clases eclesiástica y militar que no pueda aplicarse indistintamente á ambas, exceptuándose las ordenanzas que haya de tener la Milicia ó la ley orgánica del clero: yo no veo, y si los señores de la comisión, como mas instruidos en esta materia, desvanecen esta duda, desde luego me conformo con el dictamen de comisión, y lo apruebo.

El Sr. OLOZAGA: Hace mucho honor al Sr. García Blanco el que perteneciendo á una clase que goza fuero especial, no solo renuncie á él, sino que tenga esa impaciencia sobre que se ponga desde luego en práctica este principio; pero si hace honor á su patriotismo, no puedo decir lo mismo con respecto á las razones que ha manifestado. Dice S. S. que no sabe qué relación tienen los códigos con el fuero: ¿qué son pues los códigos sino la colección de leyes? á esto se reducen; y cuando las Cortes aprobaron el artículo que presentó la comisión, no se levantó una sola voz para poner en duda el que esto se pueda hacer ó no mientras los códigos no esten establecidos y promulgados: la única contradicción que se hizo á este artículo fue al contrario, temiendo que se hiciera desde el momento, y en este sentido estan las adiciones, y la comisión las ha admitido, no porque añadan nada al artículo, sino porque haya mas claridad, y me parece que una sola observación podrá tranquilizar al Sr. García Blanco, que dice que no debe haber mas que un fuero desde el momento que se promulgue la Constitución, para los militares y eclesiásticos. En la discusión de este artículo se manifestaron bien los inconvenientes y las dificultades de que esto se verifique, porque hay una diferencia enorme en la sustanciación de las causas militares ó eclesiásticas, y esto es lo que se ha de determinar por los códigos.

No creo que debo añadir mas, porque la materia es bastante clara de suyo, y creo que las Cortes aprobarán el artículo como ahora lo presenta la comisión para mayor claridad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer el dictamen, y fue aprobado.

Se leyó la siguiente parte del dictamen de la comisión.

Al art. 7.º se proponen estas dos adiciones:

1.ª Que en párrafo separado se añadan las palabras siguientes: «Antes que espiren las 24 horas sucesivas á la detención ó prisión de cualquier español, se le deberá poner á disposición de su competente juez. Este, antes que pasen otras 24, deberá recibirle declaración, notificarle la causa de su prisión y revelar el nombre de su acusador si lo hubiere.»

2.ª «Pero nunca (menos infraganti) sin que preceda información sumaria del hecho que segun las mismas merezca pena corporal para lo primero, y fundado motivo para lo segundo y tercero; y en cada uno de los tres casos mandamiento de juez competente, que se notificará en el acto al interesado ó interesados.»

Y 3.ª Que se añada á su final: «pero ni el arresto ni la prisión, excepto cuando se impongan legalmente como pena, podrán nunca tener lugar sino por presunción ó sospecha legal del delito á que por la ley está señalada pena corporal.»

Correspondiendo á los códigos su contenido, juzga la comisión que no pueden aprobarse, como contrarias á la base acordada por las Cortes de excluir de la Constitución todo lo que sea reglamentario ó correspondiente á los códigos ó leyes orgánicas.

Una enmienda se propone tambien en la redacción de este artículo, á saber:

Que á las últimas palabras de este artículo que dicen: «sino en los casos y en la forma que leyes prescriban, se añade: «que prescriben y en adelante prescribieren.»

La comisión no la cree admisible, porque la palabra *prescriban* significa lo mismo que las que se proponen para sustituirla.

El Sr. PASCUAL: Nunca creí que la adición primera de que hace mérito la comisión actualmente hubiese sido desechada del modo que lo ha sido. Yo me persuadí que debería en todo caso ser modificada, pero no otra cosa. Creí que podría haberse aumentado el tiempo ó período que yo habia marcado para que al reo que hubiese de ser entregado á su juez se le manifestase la causa de su prisión; pero no pude imaginar que esto se relegase del Código constitucional, alegando que solo es propio del civil. La adición tiende á que al artículo 7.º, en el cual se ordena que no pueda ser detenido ni preso ningún español, se añada que antes que espiren las 24 horas desde la prisión del ciudadano se le entregue al juez competente, y este antes de pasar otras 24 le reciba declaración y le noticie la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere. Nunca he podido creer que esta adición sea reglamentaria: yo la considero como una garantía de los ciudadanos españoles; yo la concibo tambien necesaria para la fácil inteligencia del artículo 8.º, cuyo artículo no puede comprenderse segun los fines de la comisión si no se añaden esas palabras al 7.º Que es una garantía, es evidente: porque ¿qué garantía se da en el artículo 7.º con decir que el ciudadano no podrá ser detenido ni preso sino en los casos que prescribe la ley? En mi concepto, ninguno. Si la ley dice que podrá ser un ciudadano detenido solo porque se presente un acreedor, y manifieste que aquel es un hombre sospechoso, seguiremos como hasta aquí hemos estado: es menester que esta garantía se fije de un modo sólido. Que es necesaria para la inteligencia del artículo 8.º, es evidente tambien. ¿Qué dice este artículo? Que si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspensión del artículo 7.º en toda ó en parte de la monarquía, se determine por una ley. Lo que quiere decir la comisión en este artículo es que si las circunstancias extraordinarias en que se encuentre la nación exigen que se suspendan las formalidades que la ley prescribe para el arresto, prisión ó allanamiento de la casa de un ciudadano, pueda hacerse en virtud de una ley; y para que esto pueda entenderse es necesario que el artículo 7.º comprenda mi adición. Por estas razones me parece que no debe ser desechada la adición que tuve el honor de proponer, y que la comisión está en el caso de retirar su dictamen.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La comisión tiene el sentimiento de no poder retirar el dictamen como solicita el Sr. Pascual. Dice S. S. que se necesita la garantía que envuelve su adición para poner á cubierto los derechos de los españoles, ó para defender y proteger la libertad individual, porque aquella es la garantía de este derecho. Yo preguntaré á S. S. si cree que esas son las únicas garantías que tiene la libertad de los españoles. No: para poner á cubierto la libertad individual es necesario establecer otras muchas garantías que pertenecen á las leyes. Para que un español no pueda ser detenido ni preso se necesitan muchas garantías; no basta la que ha indicado S. S. La única garantía que puede sentar la Constitución ya está consignada en uno de los artículos aprobados, que es la responsabilidad de todos los funcionarios públicos que puedan atacar ese derecho. Por manera que cuando un juez quebrante ó atropelle el derecho que tiene un español consignado en la Constitución, cuando haya sido detenido ó preso ó allanada su casa, entonces hay quebrantamiento de la ley, y se hace responsable de él. El modo de hacer efectiva la responsabilidad pertenece á los códigos, y cabalmente S. S. en la adición que ha presentado á las Cortes no habla mas que de casos particulares. S. S. hace relación á pocos, y los casos particulares son muchísimos: sería, pues, necesario para comprenderlos todos incluir en el artículo un código civil. Por estos motivos la comisión no puede complacer al Sr. Pascual retirando su dictamen.

Puesto este á votación, quedó aprobado. Se leyó el párrafo ó miembro siguiente del dictamen de la comisión. Una adición al art. 8.º que dice:

Se añade despues de las palabras de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las siguientes: «en orden á las formalidades prescritas por las leyes para su cumplimiento.» Recae sobre una redacción ya variada del mismo artículo, y es por consiguiente inútil.

Fue aprobado sin discusión.

Se leyó el párrafo inmediato que dice:

Otras dos al mismo artículo. Una relativa á que se añada á su final la clausula siguiente: «mas si las Cortes no se hallaren reunidas, las convocará el Rey para el día mas próximo posible, y desde entonces podrá suspender el art. 7.º» Y otra á que se añada: «Se entenderán solamente circunstancias extraordinarias, para que pueda verificarse la suspensión, los casos de rebelión ó invasión de alguna provincia; y en uno y otro caso, si no estuvieran reunidas las Cortes, podrá el Gobierno decretar la suspensión, debiendo convocar inmediatamente aquellas.»

Son tambien inadmisibles á juicio de la comisión, porque habiendo aprobado las Cortes el artículo, despues de haber sido impugnado en el mismo sentido de las adiciones, no puede proponerse á las mismas su aprobación.

El Sr. Argumosa impugnó este dictamen de la comisión en un discurso que no pudimos oír.

El Sr. OLOZAGA: A lo que he podido comprender del discurso del Sr. Argumosa, que por la distancia que nos separa no ha sido tanto como hubiera querido, S. S. insiste en su adición. Recayendo esta sobre un punto ventilado ya en las Cortes, y habiendo reproducido S. S. las razones que entonces se alegaron por una parte, las Cortes me dispensarán que repita algunas de las que se presentaron por otra. Fijada por la Constitución la garantía principal que debe corresponder á los españoles, la de su seguridad individual, previó la comisión, y no fue mucho, que podía llegar el caso en que las formalidades con que debe procederse á la prisión de los españoles, pudiera convertirse en daño de la nación y de sus mas distinguidos ciudadanos, favoreciendo á conspiradores atrevidos, á rebeldes armados, y haciendo imposible que se volviese la tranquilidad á las provincias ó á los habitantes de tal ó cual ciudad. Por eso se estableció que pudieran las Cortes con el Rey suspender en toda ó en parte de la monarquía lo dispuesto en el art. 7.º La prevision de algunos Sres. Diputados, el deseo de que no quede el Gobierno sin medios para contener las facciones hizo que varios impugnasen este artículo suponiendo que dejaban desarmada á la ley, y que antes de que se reunieran las Cortes pudiera llegar una crisis en que el remedio fuera tardío é impotente.

Estas fueron las consideraciones que movieron á varios Sres. Diputados á impugnar este artículo, y en los mismos términos lo ha hecho ahora el Sr. Argumosa. Y entonces ¿qué dijo la comisión? ¿qué dijeron todos los señores que tomaron la palabra en defensa de este artículo? Primero, que el Gobierno tendria buen cuidado antes de disolver las Cortes si veia que se manifestaban síntomas de rebelión en alguna parte, y que sus facultades no serian suficientes para contener á los enemigos del orden público para pedir la suspensión de una ó varias de las garantías individuales, de manera que en aquella porcion del reino en que la tranquilidad se viese amenazada fuesen las autoridades poderosas para reprimir á los que intentasen perturbarla. Y si á pesar de facultar al Gobierno con esta prevision ocurriesen circunstancias tan extraordinarias que de repente y á un tiempo, contra todas las probabilidades, toda la nación se viese en una violenta crisis, pudiesen estar seguras las Cortes de que lo que en otros países ha salvado á la nación salvaria tambien á España: los funcionarios del poder comprometerian sus cabezas por la causa mas justa. Pero dice el Sr. Argumosa, ¿y si el temor los retrae? En eso es donde la comisión y las Cortes ven la mayor garantía, la mejor prueba del acierto de esta disposición. ¿Qué quiere el Sr. Argumosa? ¿que se deje á los Ministros sin temor ninguno en medio de destruir la libertad civil de los ciudadanos?

Ese temor es un temor saludable que deben tener todos los que disponen de la fuerza armada y de los medios de la ejecución, tanto para el bien como para el mal: cuanto mas fuerte sea este temor, mayores son las garantías de la libertad. Pero el Sr. Argumosa dirá que no quiere dejar al arbitrio de los Ministros el alterar esas garantías sin restriccion ninguna: á esto hay otra contestación. Esta parte de la adición es enteramente inútil; porque ¿puede creer nadie que cuando el Gobierno vea que sus facultades ordinarias son ineficaces contra los rebeldes, mas ó menos poderosos, no convocará las Cortes? Cuando tiene que convocarlas todos los años; cuando no puede ser fuerte de hecho ningún Gobierno representativo si no reúne la Representación nacional, ¿teme el Sr. Argumosa que en circunstancias tan criticas no se apresure el Gobierno á convocar los cuerpos legislativos?

No bastarán los recursos ordinarios, y el Gobierno tendrá que acudir á las Cortes para que le proporcionen los extraordinarios, como son aumento en el ejército, aumento en las contribuciones y demas, sin los cuales no puede atender á este objeto. De consiguiente no es necesaria la adición porque ya está aprobado por las Cortes lo conveniente en el artículo á que se refiere: no es necesaria porque el Gobierno acudiría sin remedio á las Cortes cuando sea llegado el caso que supone la adición; y no habiéndose presentado ninguna razon nueva sobre las dichas ya en la discusión general, creo no se está en el caso de admitir la adición, pues basta el artículo á que se refiere tal como ya lo aprobaron las Cortes.

Los Sres. Argumosa y Olózaga rectificaron varios hechos, con lo cual se cerró la discusión.

Se puso á votación el párrafo 1.º relativo al art. 8.º, y quedó aprobado.

El Sr. FUENTE HERRERO pidió la palabra sobre el 2.º párrafo, y despues de un leve debate se acordó que se discutiese este párrafo, concediéndose la palabra á dicho Sr. Diputado.

El Sr. FUENTE HERRERO: Si bien la comisión me honra con dignarse oír mis razones, me es sensible ver que no admite mi adición, muy diversa en lo esencial de la del Sr. Argumosa, pues explícitamente fija los dos casos de rebelión ó invasión para suspender las formalidades del arresto de los ciudadanos. Es indudable que suponiendo reunidas las Cortes todos los años desde 1.º de Diciembre á últimos de Febrero, como naturalmente será así en tiempos comunes, el espacio de tiempo que media de 1.º de Marzo á 1.º de Diciembre es como se ve muy considerable, y pueden ocurrir los dos casos ó cualquiera de ellos. Y supuesta esa posibilidad ¿qué necesidad hay de que el Gobierno tome sobre sí la responsabilidad de suspender esas formalidades, y venga despues á pedir lo que se llama bill de indemnidad ó ley de absolución? Yo creo que ninguna, pues con mi adición se prevé ya esto y se fija cómo ha de hacerse de un modo legal, lo mismo que sin ella habria que hacer de un modo arbitrario. En los dos casos de rebelión ó de invasión, si están de entemano concedidas las facultades necesarias al Gobierno, podrá ocurrir desde el primer momento á remediar el daño, y tendrá la holgura necesaria para convocar las Cortes; y no dejaremos nada á la arbitrariedad, cuando es cosa que debemos evitar. Conseguiremos en esto dos ventajas; una para los ciudadanos y su libertad individual, pues no será atacada arbitrariamente, y otra para el mismo Gobierno, por cuanto que no necesitará de esa ley de absolución. Desearia por lo tanto que se admitiese la adición que para evitar males y abusos he propuesto.

El Sr. ARGUELLES: Creo que nada podrá añadirse de nuevo á lo dicho antes por el Sr. Olózaga; pero insistiendo el Sr. Fuente Herrero en su adición, es preciso contestarle refiriéndose á la verdadera cuestion. La Constitución, en cuya reforma nos ocupamos, y todas las Constituciones de todos los países, se refieren, como no puede menos de ser así, á los tiempos ordinarios. S. S. conoce tan bien como yo que en mucho tiempo no nos hallaremos en este caso, y de consiguiente que ya sea por este estado de cosas actual, ya por otras causas, siempre quedará prevenido, bien sea por el Gobierno, bien por los mismos cuerpos legislativos, lo que debe hacerse en los casos extraordinarios. No podemos prescindir de que las circunstancias en que nos hallamos hagan sentirse de ellas lo que se propone, y este es el caso de esta adición, que seguramente sería una especie de metafísica en otras circunstancias. Pero entrando en el fondo de ella, se circunscribe el Sr. Fuente Herrero á los dos casos de rebelión ó invasión para suspender las formalidades de que habla el art. 8.º de la Constitución que discutimos: no son solo estos los casos en que deban suspenderse esas formalidades; pero admitiendo con S. S. que lo fuesen, no es necesaria la adición, porque ciñéndonos al caso de invasión, una de dos, ó el Gobierno tiene medios suficientes para prevenirle y remediarle, ó no. Si los tiene, nadie mas interesado que él en hacerlo; si no, su misma necesidad le hará pedir lo que se necesita, y el Gobierno, por las relaciones diplomáticas y demas tendrá siempre medios para conocer con bastante anticipación el peligro. Si la invasión fuese repentina, tiene en su mano los medios de atender á las primeras necesidades; tiene ejército, marina y demas recursos que constituyen la fuerza del Gobierno, y con la brevedad posible acudirá por lo que necesita á reunir las Cortes.

En el caso de rebelión sucede lo mismo: para acudir al primer momento tiene medios, y si ve que se prolonga acudirá por los necesarios á las mismas Cortes. Pero hay que advertir que nunca las rebeliones ó revoluciones, como tampoco las invasiones, estan tan desnudas de síntomas exteriores, que no pueda el Gobierno saberlas con bastante anticipación; y por eso hay casos en que sin haber nada ostensible, y solo por prevision y por noticias que el Gobierno tiene ó debe tener de las tramas, puede pedirse la suspensión de que se trata. En tiempo de Carlos III ó Fernando VI seguramente que nadie podia temer revoluciones ó rebeliones, pues habian quedado los ánimos de todos cansados de lucha por la guerra de sucesión, y los alborotadores habian desaparecido ó se habian desengañado, pues despues de grandes trastornos se sigue un período mas ó menos largo, en que naturalmente hay deseo de paz. En estos tiempos ordinarios, repito, no hay necesidad de que esté prevenido en la Constitución lo que desea el Sr. proponente; y en los extraordinarios el instinto mismo hace que, ya sea el Gobierno, ya los cuerpos deliberantes, lo prevengan de una época de reunión á otra; y supuesto que nosotros mismos tenemos esta prevision, no creo que podamos sin injusticia juzgar que nuestros sucesores carecerán de ella. Creo que sería hacerlos una injuria, y que prevendríamos un caso verdaderamente metafísico. Ademas, señores, en ninguna Constitución, ni la de Inglaterra, ni la de Bélgica, ni la de Francia, ni aun la de los Estados Unidos previene estos casos, y no por eso han dejado de remediar-se cuando ha sucedido. En Inglaterra, despues que en 1688 fue expulsada la familia de los Estuardos, no por eso dejaron de ocurrir rebeliones, y aun invasiones promovidas por ellos, y las sofocaron ó repelieron sin que en su Constitución estuviese prevenido lo que debia hacer-

se. Con solo la suspensión del acta *Habeas corpus* les ha bastado. Nosotros estamos en igual caso, y creo que no necesitamos prevenir esto, como muy oportunamente ha manifestado el Sr. Olózaga, que á mi entender no ha debido dejar ningún género de duda en la cuestion: comisión.

El Sr. FUENTE HERRERO rectificó varios hechos, y sin mas discusión se aprobó el resto de los párrafos relativos al art. 8.º

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión. Se mandó pasar á la comisión de Examen de Cuentas el expediente sobre las de la Caja de Amortización respecto á operaciones en el extranjero y las disposiciones adoptadas por el ministerio de Hacienda que las corporaciones que manejan fondos las den.

Se leyó y halló conforme con lo acordado la minuta de la ley sobre pensiones.

Encargada la comisión de Legislación de dar su dictamen sobre la proposición de los Sres. Lopez, Santonja, y otros, que pidieron á las Cortes que se declarase nulo el título de marques de la Lealtad concedido al primogénito del general Elío, nula la donación que se le hizo posteriormente de la laguna de Villena y minas de Hellin, y pidió al Gobierno los antecedentes que motivaron la petición, y resulta de ellos: que el Rey en 10 de Diciembre de 1823 por actos del entonces ya difunto general D. Francisco Javier Elío que la comisión no quisiera recordar, y que por notorios pasa en silencio; concedió al primogénito de aquel entre otras gracias la del título de marques de la Lealtad para sí y sus sucesores.

Acudió posteriormente la viuda del general Elío pidiendo para sostener el rango del título una pensión de 400 rs.; y el Rey por decreto de 13 de Julio de 1825 dió al ya marques dos fincas de propiedad de la nación, cuyo producto líquido, susceptible de mejoras segun el informe de la administración de Rentas, era de 45 á 490: á saber: la hacienda de las minas de azufre de Hellin, compuestas de 600 tahullas de tierra arrocera, su producto de 20 á 240 rs.; y la laguna de Villena, en la que habia ya reducidas á cultivo 4649 tahullas, la mayor parte de riego, cuyo producto eran 250 rs., y ademas 1699 tahullas solo roturadas.

La nulidad de esta donación es tan visible, ya que se mire como la capitulación de una de aquellas pensiones, que por las causas que las motivó se han declarado nulas, ya si se atiende á que en la Constitución de 1812 y en la actual se ha consignado el principio de que el Rey no puede enagenar las fincas de la nación sin el acuerdo de las Cortes, ya en fin á que en nuestras antiguas leyes á petición de las Cortes se han declarado nulas las donaciones hechas por mera voluntad de sus Reyes cuando eran contrarias á la utilidad y conveniencia pública, que la comisión no cree necesario detenerse mas en este punto para manifestar su conformidad con los Sres. autores de la proposición.

En diverso caso se halla la merced del título de marques de la Lealtad concedido al hijo del general Elío. En la Constitución de 1812 y en la que acabamos de aprobar, es una de las prerogativas de la corona la dispensación de gracias y honores, y no atribución de las Cortes conocer de esto.

La comisión por las razones indicadas es de dictamen que dejando al Gobierno la resolución en lo relativo al título de marques, se declare nula la donación hecha al primogénito del general Elío.

El Sr. ACEVEDO toma la palabra en contra y manifiesta que el título de Castilla concedido al primogénito del general Elío con el título de marques de la Lealtad, que es sinónimo de heroísmo, es un insulto á la nación, recordando con este motivo los deservicios de aquel general por el que consiguió una funesta celebridad, y por este motivo pide que al pasarse el decreto al Gobierno se haga una indicación de la repugnancia con que se mira este título que llegaría á avergonzar á los descendientes que lo obtuvieren, porque equivale á un sello de infamia.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Así como el Sr. Acevedo no ha usado la palabra para impugnar el dictamen de la comisión, tampoco la usará para impugnar las ideas patrióticas de S. S. La usará para satisfacer á S. S. en cuanto á que la comisión ha tenido la prevision necesaria al proponer este dictamen, que bien examinado debe llenar sus deseos.

S. S. está conforme en que la facultad de conceder honores es propia del Trono, y esta facultad se desvirtuaría si las Cortes tuviesen que anular el uso que el Trono hiciese de ella; y de consiguiente S. S. está conforme en que la comisión no puede proponer que se anule el título de marques de la Lealtad. La comisión se ha limitado á lo que está en sus facultades: propone que se declare nula la donación. S. S. conviniendo en estos principios ha querido que hubiese alguna expresión por la cual las Cortes manifestasen cuál era su modo de pensar en esta parte, yo creo que todo está en el dictamen de la comisión del modo mas positivo, porque manifestar su opinion es decidir que la donación fue hecha por una causa inmoral, antipatriótica, y que es nula; pero aun hay mas: la comisión dice en su dictamen que al Rey toca revocar la gracia de un título; y cuando concluye su dictamen, en la misma conclusion en donde está el resumen de la opinion, en la parte votable, y de consiguiente en la que se comunicará al Gobierno, dice que dejando á la facultad de este lo relativo al título &c., de modo que aquí ya se llama su atención, y estoy bien seguro que basta al Gobierno esta sola indicación, puesta con todo cuidado.

El Sr. ARCE (D. Salvador): Dos años van corridos desde que se promovió esta cuestion en el Estamento de Procuradores. La comisión á que se pasó manifestó su dictamen, y los Procuradores del reino fallaron ya este asunto en sesion de 29 de Mayo de 1835, y aunque creo que la comisión de las Cortes habrá tenido presente estos antecedentes y cuantas razones han mediado, me permitiría que manifieste mi opinion particular, y es que ni entonces ni ahora podia entrarse en el fondo de la cuestion, porque entiendo que se trata de fallar un asunto que corresponde al poder judicial. Este es el que debe conocer de la invalidez de la donación, y tanto mas le corresponde la decisión de este negocio, en cuanto se ha restablecido el decreto ó ley de señoría en el cual se señalan los juzgados de primera instancia como los tribunales competentes para decidir los casos de reversion de la corona de esta y otras donaciones, y en este caso se haria una exención particular.

El Sr. Lopez pronunció un discurso en apoyo de las proposiciones que habia motivado el dictamen que se discutía.

Los Sres. Gomez Becerra, Arce y el Sr. Lopez rectifican algunos hechos.

El Sr. FERRER (D. Joaquín): Fui Presidente de la comisión de Pensiones del Estamento de Procuradores, y no puedo pasar en silencio lo que ocurrió sobre este particular: la comisión dió un dictamen severo, muy nacional y patriótico para que las pensiones que tuviesen origen en deservicios no continuasen: el Gobierno de entonces se opuso: lo combatió queriendo sustituir una palabra vaga; dos ó tres veces volvió á la comisión, y la comisión insistió siempre. El Estamento resolvió contra el voto de la comisión, y he creído que estaba en el caso de hacer esta declaración para que no se crea que no tuvo entonces bastante valor.

Queda aprobado el dictamen.

Se pregunta si la sesion se prorogará por una hora mas, y se acuerda que no.

Se mandó constar en el acta el voto del Sr. Lasaña contrario al dictamen de las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas, aprobado por las Cortes en la sesion anterior.

Se leyó por primera vez una proposición firmada por gran número de Sres. Diputados, proponiendo un proyecto de decreto para la supresion del diezmo.

Asimismo se leyó otra firmada tambien por muchos Sres. Diputados relativa á adoptar medios para la conclusion de la guerra civil, y para consolidar á toda costa el orden legal; cuya proposición quedó suspendida para mañana.

En seguida el Sr. Presidente señaló los asuntos que han de discutirse en la misma sesion, y levantó la de hoy á las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Nueva York 5 de Abril.

Nos hemos abstenido hasta el dia de hablar de la deplorable situacion en que se halla el comercio de los Estados Unidos, porque nos repugnaba hablar de esto á nuestros lectores. Pero el mal es tan grande, tan universal y tan evidentemente conocido por todas las clases de la poblacion, y sobre todo en Nueva York, ciudad que ejerce un poderoso influjo en todas las re-

laciones mercantiles de la Union, que creemos de nuestro deber entrar en el exámen de las causas, y buscar los medios de atenuarle.

Desde el Canadá á Tejas el comercio está, si no arruinado, por lo menos paralizado; su crédito no solo está destruido en los Estados Unidos, sino en Europa. Los precios de las producciones destinadas á la exportacion han bajado en Europa de tal modo, que solo producen grandes pérdidas á los que verifican expediciones.

En todas partes se ven bancarrotas; principiaron en Nueva Orleans, donde cuatro casas quebraron en una suma de mas de 15 millones de dolares (pesos fuertes.) Estas quiebras produjeron otras en Nueva York, Filadelfia &c., y puede valuarse el total de las ocurridas en espacio de un mes en los Estados Unidos en mas de 30 millones de pesos.

Las causas de estos desastres son numerosas y variadas, y pueden dividirse en tres categorías: 1.º La intervencion del Gobierno en el sistema monetario y rentístico del pais. 2.º La manía de las especulaciones. 3.º La influencia reciproca de los Estados Unidos en los asuntos de Europa, y de esta en los de aquellos.

El Gobierno parece haber tenido la idea fija de sustituir á toda costa una circulacion de especies á la circulacion de billetes de banco. Para conseguir este objeto se prohibió la emision de todo billete que bajase del valor de cinco dolares. Se alteró la moneda del pais, y se redujo el oro de la águila desde 246 granos á 252: este deterioro en el oro americano necesariamente ha debido aumentar el valor del oro ingles: el soberano de aquel pais, que no valia aquí mas que 4 dolares y 44 centésimos, vale en el día 4 dolares y 87 centésimos, lo que hace un premio de 8 por 100. Se ha visto en Inglaterra mucha ventaja en enviar oro á los Estados Unidos, y no ha dejado de aprovecharse haciéndole refluir aquí: y en esto nadie ignora que el oro, como cualquiera otra mercancia, se enviará siempre adonde ofrezca un beneficio seguro.

La tesorería tenia constantemente sumas inmensas á su disposicion, sumas de 40 y de 50 millones de dolares. Estos fondos estaban depositados en el banco de los Estados Unidos en virtud de su cédula de ereccion, y este banco usó tan sabiamente de esto, que pocos paises disfrutaban mayor facilidad en las negociaciones de efectos y letras de cambio. El Gobierno arrebató en Julio de 1855 este depósito del banco para distribuirlo en diversos bancos particulares de los Estados, bajo la condicion de no emitir billetes de menos de cinco dolares y reembolsar cuando lo pidiese sus fondos en especie. Esta medida y la negativa del Presidente á renovar la cédula del banco de los Estados Unidos obligaron á este á reducir en espacio de un año sus descuentos desde 65 á 45 millones de pesos ó dolares. Pero verificando el arreglo de sus asuntos subió sus emisiones á 65 millones.

La certeza de que terminaban las operaciones del banco de los Estados Unidos, hizo que se creasen por todas partes otros nuevos, y resultó tal abundancia de valores en circulacion, que se obtenian con facilidad capitales para las mas estravagantes especulaciones. Pero las medidas del Gobierno tuvieron el resultado que este habia deseado, pues el total de especies en circulacion sube actualmente á 80 millones de pesos en vez de 30 millones á que ascendia en 1825.

Se nota en esto una cosa sorprendente, y es que con 80 millones de pesos en circulacion en numerario, y de estos una gran parte en oro, no se ve sino raras veces una moneda de este metal. Esta rareza se atribuye á una medida gubernativa conocida con el nombre de *orden del tesoro*, por la cual se manda á los agentes del Gobierno que no reciban en pago de terrenos publicos mas que numerario. El objeto conocido de esta medida era impedir á los especuladores acumular en sí propios dichos terrenos publicos; pero no tuvo este efecto, sino otro muy funesto para el comercio. Las especies se retiraron de la circulacion para sepultarse en los sótanos de los bancos del Oeste, en los últimos confines de la civilizacion. La ciudad de Nueva York, que por su posicion y por su inmenso comercio deberia por lo menos poseer la cuarta parte de los 80 millones de numerario en circulacion, apenas posee mas de 5 millones.

La *orden del tesoro* no solo inutilizó el oro, obtenido á tan alto precio, como dijimos antes, sino que tambien produjo el resultado de desarreglar sumamente la circulacion. Los negociantes del Oeste hallaron grandes dificultades en hacer remesas á las populosas ciudades mercantiles del Atlántico, y estas no supieron cómo reembolsarse de aquellos. Especies y no letras eran las buscadas por las personas que se dirigian al Oeste para comprar terrenos publicos ó para cualquiera otra especulacion.

Pasemos ahora de la intervencion gubernativa á la fiebre ardiente de especulacion que ha consumido en muy poco tiempo la fuerza vital y la industria americana. Un delirio frenético se apoderó del pueblo; cada cual quiso hacerse rico de la noche á la mañana. ¿Sobre qué es sobre lo que no se ha especulado?

En menos de 18 meses se han invertido mas de 30 millones de pesos en terrenos publicos que no producirán nada en mucho tiempo. Estos millones pueden por lo tanto mirarse como un capital amortizado y sustraído al comercio y á la industria. El frenesí que se ha apoderado de los compradores de tierras ha sido tal, que en el mes de Julio último las ventas solo han producido al erario publico tres millones y medio de pesos por los derechos. Los especuladores no se limitaron á comprar terrenos publicos, sino que los compraban todos, fuese en las campiñas, fuese en las poblaciones. Jamas los bienes raices han mudado tan rápidamente de propietarios: se les ha comprado, vendido y revendido hasta que su valor se ha duplicado ó triplicado. A consecuencia de estas compras y ventas la propiedad ha aumentado de valor en Nueva York de un modo tal, que en 1856 se ha valuado en unos 100 millones de duros mas que el año 1855. Por esto el alquiler de casas ha subido hasta un punto tal, que es preciso en el día ser muy rico para poder ocupar en Nueva York una casa entera.

Si estas especulaciones han contribuido indudablemente á la crisis que atige al pais, sin embargo han contribuido tambien que los especuladores en asuntos de pura fantasia (*fancy stocks*) que los especuladores en asuntos de pura fantasia (*fancy stocks*) Comprendemos bajo esta denominacion las acciones para beneficiar canteras de granito, bosques que desmontar en el Estado de Maine, minas de oro y otros metales &c. &c., mas las relativas á poblaciones que no existen sino en el papel, cuyos planos, bellamente litografiados é iluminados, se muestran, y cuyos terrenos se venden en las ciudades del Atlántico. En Nueva York solamente se han vendido solares para alojar dos millones de habitantes. Para demostrar hasta dónde ha llegado la furia de es-

tas especulaciones citaremos á Chicayo, pequeña poblacion sita á orillas del lago Michigan, y cuya ventajosa posicion hace esperar un rápido aumento de poblacion. Un canal *in spe* debe, cuando se ejecute, poner en comunicacion el Misisipi con dicho lago, y luego con el de S. Lorenzo. Por ahora Chicayo no cuenta mas que con 5 ó 400 almas, y sin embargo se han vendido y revendido como terrenos á propósito para edificar, ó solares, las tierras que la rodean en seis millas á la redonda, y en cantidad mas que suficiente para una poblacion de 3000 almas. Y estas ventas no se han ejecutado en la misma poblacion de Chicayo, sino en Nueva York, que dista de ella 1800 millas.

Otra circunstancia contra la cual levantamos con sentimiento la voz, pero que sin embargo ha contribuido mucho á la penuria general, es la manía de grandes empresas en obras públicas. La poblacion de los Estados Unidos no es mas que de 15 millones de almas, y su superficie territorial es de 2.50000 millas cuadradas, es decir, casi tanto como la Europa entera. De consiguiente la poblacion está muy diseminada, y el comercio interior, por mas importante que sea relativamente á la poblacion, es todavia insignificante si se considera la extension de pais que está destinado á vivificar, y el número de caminos de hierro y de canales ya existentes ó que se proyectan.

El Estado de Nueva York tiene 600 millas de longitud en canales, y mas de otras 200 en caminos de hierro; y en este mismo momento se está construyendo un nuevo camino de hierro que atravesará este Estado en toda su longitud de Este á Oeste en un trayecto de mas de 340 millas contadas en línea recta. Se tiene igualmente el proyecto de hacer el canal Erie, que tiene 362 millas de largo, navegable para los buques de gran porte. Un pais rico y poblado no puede menos de ganar facilitando medios de comunicacion. Pero en los Estados Unidos ni las riquezas ni la poblacion estan en el día en semeiante abundancia. Excavando canales, construyendo caminos de hierro mas allá de lo que reclaman las verdaderas necesidades sociales, se emplea una parte de la riqueza publica en empresas improductivas por lo pronto, y se causa grave detrimento al comercio y á la industria. Ademas estas grandes obras arrebatan á la agricultura los brazos que la son indispensables, y hacen por lo tanto subir en demasia los precios de todas las producciones agrícolas. En nuestra propia ciudad no nos falta desgraciadamente la experiencia para confirmarlo. En otro tiempo millares de emigrados que abordando á los Estados Unidos se dirigian al interior, cultivaban las tierras y contribuian á la produccion. Hace algunos años que se emplean con preferencia en esas obras publicas, y de productores inmediatos se han convertido en meros consumidores.

Las importaciones de Europa en nuestro pais han seguido á la par con las demas especulaciones. En 1856 excedieron á las exportaciones de frutos nuestros en unos 52 millones de pesos.

Las causas que acabamos de enumerar han producido los efectos que debian esperarse: la confianza está destruida: el dinero es tan raro, que vale un 4 por 100 mensual: los cambios con Francia é Inglaterra estan á una cuota enorme; y las remesas son tan raras, que casi es imposible obtenerlas. Asi es que los Estados Unidos deben en el día sumas considerabilísimas á estos dos paises.

La Inglaterra, empobrecida en consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno de nuestro pais, y acreedora ademas de grandes sumas que la debe la América, ha sufrido una crisis comercial, de la cual resultará una considerable baja en el precio del algodón y demas producciones americanas. Los negociantes ingleses se vieron precisados á cerrar todo crédito respecto de las casas americanas, y aun negarse á la aceptacion de las letras ó trasas libradas por consignacion. Al día siguiente en que esta noticia llegó á Nueva York, 14 casas suspendieron sus pagos. Y muy pronto llegaron las cosas á tal punto, que segun aseguran personas bien informadas, las principales casas de comercio dijeron á los bancos que si estos se negaban á socorrer al comercio, todos los negociantes suspenderian sus pagos á la vez.

A fin de vencer las dificultades nacidas de la deuda para con Europa y de la importacion del oro, se ha recurrido á grandes medidas. El banco de los Estados Unidos ha puesto á disposicion del comercio cinco millones de pesos en efectos pagaderos á 12 meses fecha en Londres, Paris y Amsterdam. Tres bancos de Nueva York han seguido su ejemplo, y de este modo se han creado remesas negociables en el extranjero por suma de 10 millones de duros. Ademas el banco de los Estados Unidos y los de esta ciudad van á expedir dos millones en numerario efectivo. Si los efectos son admitidos, cuando llegue su vencimiento se habrá establecido un capital de 12 millones en favor de la América, capital que le proporcionará por lo menos un crédito de 50 millones de pesos, que es el equivalente á su deuda.

En cuanto á las obligaciones nacidas de las especulaciones absurdas sobre bienes raices y demas, sentimos decirlo, pero no hay remedio alguno. A las personas que han vendido las tierras, volverán estas; los compradores perderán lo que hayan dado á cuenta de ellas. De esto resultarán quiebras, y en realidad cuanto mas pronto será lo mejor. El pais no recobrará su marcha de prosperidad verdadera hasta que sea destruida la prosperidad ficticia, y hasta que todas las propiedades vuelvan á su verdadero valor. Entonces y solo entonces será de nuevo posible alojarse y mantenerse con el producto de un trabajo honesto.

Para restablecer el cambio y circulacion de las especies, para restaurar el crédito perdido, es de toda necesidad renovar la *orden del tesoro*, retirar las leyes que entorpecen el tráfico, y especialmente la que prohíbe emplear en el Estado de Nueva York los capitales pertenecientes á los ciudadanos de cualquier otro Estado, y la que priva á los ciudadanos de su derecho natural de hacer operaciones de banco.

Es urgente que la tarifa ó arancel se reduzca al nivel de las necesidades de la administracion central, en vez de producir millones para depositarlos en los bancos del Gobierno.

Evitar las especulaciones en terrenos publicos, puede y debe hacerlo el Gobierno, y esperamos que en la próxima legislatura se dará una ley que limite las rentas de terrenos de dominio publico á solo los colonos efectivos.

(*Courier de New York*.)

FRANCIA.

Paris 2 de Mayo.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, último cambio, 107 fr., 20 c.: id. 5 por 100 78, 99; fondos españoles, deuda activa 23 y medio: pasiva, 5 cinco octavos: diferida sin interes, 8.

La concurrencia de hoy en el palacio de las Tullerías ha sido de las mas brillantes. Jamas los diferentes cuerpos del Estado, admitidos al honor de presentar sus homenajes al Rey con motivo de sus dias, habian sido tan numerosos. Los Pares se habian apresurado á agregarse á la gran diputacion presentada por el baron Pasquier, y mas de 500 diputados se unieron tambien á su gran diputacion.

Todos los discursos dirigidos al Rey expresaban la alegría que el próximo casamiento del duque de Orleans ha producido en el pais, las esperanzas que este dichoso enlace hace nacer, y los votos universales por la felicidad de esta Real familia, tan afligida en estos últimos tiempos por inesperados sucesos.

Las respuestas del Rey manifestaban los sentimientos particulares que semejante acontecimiento inspira á su corazon paternal; fueron escuchadas con aquel respeto religioso que siempre imponen sus enérgicas y brillantes palabras, las mismas que fueron frecuentemente interrumpidas y constantemente acogidas con las mas vivas aclamaciones. (*La Paix*.)

Se ha fijado la salida del señor duque de Broglie para el 12 del corriente. Los oficiales de ordenanza del Rey irán hasta la frontera en los coches de S. M. para recibir á la princesa Elena.

La duquesa de Orleans llegará á Compiègne, donde la aguardará S. A. R. el duque de Orleans. (*J. de Paris*.)

En el *Courier de Etats-Unis* de 8 de Abril se lee lo siguiente:

Segun los periódicos del Sud ha estallado en Méjico una conspiracion, se ha proclamado la Constitucion de 1824, y Santana se ha puesto á la cabeza de esta revolucion.

(*J. des D.*)

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros experimenta en el día una indisposicion que exige algun cuidado, y que probablemente no le permitirá el asistir á la discusion de la ley relativa á los fondos secretos. Los debates sobre esta importante ley se retardarán por algunos dias, en atencion á ser muy necesaria la presencia del Presidente del Consejo de Ministros en esta discusion. (*La Paix*.)

ESPAÑA.

Barcelona 5 de Mayo.

D. Miguel Mayora, canciller del viceconsulado de la Republica mejicana en esta capital, ha expresado al Sr. gefe superior político, presidente de la junta de comercio, con oficio de 27 del pasado lo que sigue:

ltre. Sr.: El enviado extraordinario de la Republica mejicana cerca de S. M. C., en sus instrucciones á este viceconsulado dice: Para instruccion de las personas interesadas en el comercio con Méjico y para expedicion de buques á los puertos de aquel pais, los vicecónsules de la Republica tendrán presentes el arancel vigente, el decreto de 51 de Marzo de 1851 sobre el arreglo de los manifiestos para buques y la prevencion reciente de 8 de Octubre del año pasado en la parte en que la feliz terminacion del tratado de reconocimiento no la haya hecho inútil.

Con el objeto de llenar completamente lo prevenido en las citadas disposiciones, exigirán á cada embarcador ó remitente una factura ó manifiesto particular, firmado por triplicado, de los frutos ó géneros que envíe, con especificacion del nombre del dueño de ellos, y de la persona á que fueren consignados, en el cual irán circunstanciadamente expresados el número de los bultos, los números y marcas de estos, su contenido por peso, medida ó cantidad, el lugar de su origen, y su valor en moneda mejicana. En cada una de dichas facturas no podrán incluirse mas mercaderías que las que pertenezcan á una sola casa ó dueño, y vayan consignadas á otra casa ó individuo: por manera que no se permitirá que se aglomeren en una sola factura efectos de varios remitentes.

Para prevenir en esta parte todo abuso, no se consentirá que en una factura haya mas marcas que las que conste al viceconsul son de una casa ó comerciante, ni se tolerará tampoco que las mercancías incluídas en mas de un conocimiento ó recibo de capitán, se pongan en una sola factura.

Las facturas, cuando estuvieren formadas con todos los requisitos que acaban de expresarse, serán legalizadas por los vicecónsules, quienes tomarán razon de su contenido en un libro destinado, al efecto, y las numerarán, comenzando siempre por el número 1 para cada buque, poniendo al pie del principal, ó en certificado impreso unido á él por medio de una cinta cuyos extremos vayan asegurados con un sello consular, constancia de haberse presentado á la factura.

El principal de dichas facturas será suscrito con firma entera, con media firma el duplicado, y solo rubrica el triplicado, advirtiéndolo á los remitentes que sin ellos y sin la firma y sello consular sus efectos caerán en la pena de comiso.

Los vicecónsules cuidarán que se les presente las facturas de todas las remesas que lleven los buques que salgan de los puertos en que residen, aun cuando algunas de aquellas vengan de otro en que haya vicecónsul mejicano, pues solo de esta manera podrá ir enteramente conforme el estado del manifiesto general.

Los vicecónsules exigirán que el capitán de cada buque les presente un manifiesto general de su cargamento por triplicado formado en la aduana, con declaracion escrita de él mismo de ser el que le pertenece, y lo compararán cuidadosamente, tanto con las facturas que hubieren certificado, cuanto con los conocimientos que el capitán deberá mostrar con el manifiesto para asegurarse de que nada ha dejado de incluirse en él. Hallado completamente conforme con los expresados documentos, el vicecónsul certificará la autenticidad de las firmas de los empleados de aduana por quienes estuviese suscrito, siendo este requisito indispensable para la admision de cualquiera buque en un puerto mejicano.

El vicecónsul hará que el mismo día que un buque dé á la vela, su capitán le presente la boleta de sanidad, la cual autorizará certificando la autenticidad de las firmas con que vaya revestida.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en dichas instrucciones para gobierno del comercio.

Se hace notorio. Barcelona 1.º de Mayo de 1857.—Pablo Félix Cassó, secretario contador. (*D. de B.*)

Madrid 11 de Mayo.

Concluye el dictamen de la comision de Constitucion sobre las adiciones pasadas á la misma, leído en la sesion del día 8 de Mayo de 1857.

Al artículo 29 se propone esta adición:

Que se adicione: «ó en los casos de invasion ó rebelion en alguna de las provincias de la monarquía; ó cuando el Rey tuviere por conveniente que se reunan, porque así lo exija el bien del Estado.»

Al 52 se propone esta adición: que donde dice: «el Presidente y Vicepresidente» se intercalen las palabras siguientes: «á propuesta en terna.»

Las Cortes aprobaron el artículo á que se refiere despues de propuesta la misma adición, por lo que la comision no la cree admisible.

Al artículo 47 se propone una variacion en el órden de los párrafos, á saber:

Sobre la colocacion de elementos de este artículo, la cual es: 1.º, 2.º, 10.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 4.º, 5.º, 11.º

La comision reconoce como mas lógica la distribucion propuesta, y creen que las Cortes deben aprobarla.

Al párrafo 5.º del mismo se propone una adición:

Que al último periodo del párrafo 5.º se añada entre las palabras *cuenta y documentada*, el adverbio *inmediatamente*; y despues de la palabra *Cortes*, el periodo siguiente: *si estas no estuvieren reunidas se convocarán sin dilacion.*

La comision no la cree admisible, porque no es de temer que deje de darse pronto cuenta á las Cortes de la declaracion de la guerra, ni que dejen de convocarse cuando su reunion es mas necesaria y urgente.

Otra adición al párrafo 11 que dice: Que despues del párrafo citado se añada otro concebido sustancialmente como sigue: «Cuando el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo el Rey; pero este arresto no podrá pasar nunca de seis dias sin ponerla dentro de ellos á disposicion del juez ó tribunal competente.»

No es tampoco admisible, porque habiéndose dejado para los códigos la parte de la Constitucion del año 12, de que es una excepcion lo que se propone, claro es que no puede tener lugar en la ley fundamental en que no se halla la regla.

En el artículo 48 se omitió involuntariamente una restriccion necesaria del poder Real, por lo que propone esta adición: «Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.»

Al artículo 50 se propone una enmienda, que como cuestion de palabras, la comision no miraría como importante si no pudiera interpretarse en un sentido bien diferente de la plausible intencion del respetable número de Sres. Diputados que la han firmado. Proponen SS. que al título de *Reina de las Españas* se sustituya el de *Reina de los españoles*; y no encontrando la comision motivos graves que justifiquen esta innovacion, y pudiendo resultar algunos inconvenientes de adoptarla, se atreve á proponer á las Cortes que no se haga novedad en el artículo aprobado por unanimidad, en que se reconoce á la Reina Doña Isabel con el título que siempre han llevado nuestros Reyes, con el que se los designa en la Constitucion y el que pretende usurpar el traidor D. Carlos.

Al artículo 60 se proponen dos adiciones, á saber:

La una pidiendo á las Cortes se sirvan acordar «que el cargo de tutor que se concede nombrar al Rey por este artículo, no pueda nunca recaer en persona que no esté adornada de la cualidad de español.»

Y la otra, que despues de la palabra *testamento* se añada con aprobacion de las Cortes.

La primera no puede admitirse por haberse aprobado por las Cortes el artículo despues de haber sido propuesta y no admitida por la comision.

La segunda la cree útil la comision, y propone que se añada despues de la palabra *testamento* éstas: *siempre que sea español de nacimiento.*

Al 62 se propone esta adición: «los Ministros deben ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.»

La comision no la cree admisible, por ser contraria á la facultad que tiene el Rey de nombrar libremente los Ministros.

Despues del título 9.º se propone otro en estos términos:

Que despues del título 9.º del proyecto se ponga otro título en los términos siguientes:

Título 10. Del Consejo de Estado. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de diez individuos vitalicios nombrados por el Rey á propuesta en terna y por mitad del Senado y del Congreso, y serán reemplazados en sus vacantes respectivas á propuesta en terna del mismo Senado y Congreso.

«Los individuos que sean propuestos por el Senado para consejeros de Estado, deberán tener las cualidades que se requieren para ser Senadores, y los propuestos por el Congreso las que se necesitan para ser Diputados á Cortes.»

«El Consejo de Estado será consultado por el Rey, y dará su dictamen en todos los asuntos graves y generales de administracion pública, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, convocar extraordinariamente las Cortes en el intervalo de las sesiones, prorogarlas, suspenderlas ó disolverlas cuando así lo exija el bien de la nacion, declarar la guerra y hacer la paz y demas tratados con las potencias extranjeras.»

«Los consejeros de Estado son responsables por los consejos que dieren contrarios á las leyes y al bien de la nacion, siendo manifiestamente dolosos; pero no podrán ser removidos sin causa justificada con arreglo á lo que determinen las leyes.»

«El Principe heredero inmediato de la corona, luego que tenga 18 años, será de derecho consejero de Estado.»

«Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, y de aconsejarle lo que entendieren ser conveniente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado.»

La comision, sin entrar á examinar la conveniencia ó no conveniencia de un Consejo de Estado, repite lo que ya tiene manifestado á las Cortes, que no considerando esta institucion como un poder constitucional, no cree que debe tener lugar en la ley fundamental.

Al artículo 66 se propone esta adición:

Que en el principio se suprima la palabra *magistrado* por vaga, y que despues de la de *perpetuo* se añada: *y por causas ó motivos únicamente concernientes á él, sino á peticion de*

las Cortes al Rey; y al final despues de *tribunal competente*, se diga: *quedando en los demas casos, y con respecto al Gobierno, en la misma situacion que los demas empleados públicos.*

De modo que si se admiten las adiciones que anteceden, dirá el artículo lo siguiente:

«Ningun juez podrá ser depuesto de su destino temporal ó perpetuo, y por causas ó motivos únicamente concernientes á él, sino á peticion de las Cortes al Rey ó por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando éste, con fundado motivo, le mande juzgar por el tribunal competente, quedando en los demas casos, y con respecto al Gobierno, en la misma situacion que los demas empleados públicos.»

Propuesta y no admitida esta adición antes de aprobarse el artículo, no podría, sin contradecirse la comision, proponer que se aprobase, ni las Cortes tampoco en la parte en que se destruye la inamovilidad de los jueces.

Al fin del título 10 se propone esta adición:

Que se añada un artículo concebido en los términos siguientes ú otros análogos:

«Las plazas de la magistratura serán propuestas en terna por el supremo tribunal de Justicia, siguiéndose en los ascensos una escala de rigorosa antigüedad, sin que ninguno pueda ser postergado sin justa causa, ni antepuesto para los ascensos, sino en caso de haber contraido servicios extraordinarios, debidamente justificados.»

La comision la cree propia de la ley orgánica del poder judicial, y de ningun modo de la Constitucion; por lo que no la juzga admisible.

Al mismo título se propone otra adición: Que se añada el art. 284 de la Constitucion, que dice así:

«Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.»

Los juicios de conciliacion estan ya establecidos por las leyes de sustanciacion; á las que, y no á la fundamental, corresponde esta materia, por lo que cree la comision que no debe admitirse.

Al artículo 72 se proponen estas dos adiciones:

1.ª Que á continuacion de la última palabra de este artículo se añada lo siguiente: «Como asimismo las cuentas de los gastos del Estado del año penúltimo, dentro del plazo del primer mes de sus sesiones para su examen y aprobacion.»

Y 2.ª Que igualmente se añada lo siguiente: «Como asimismo la cuenta general de ingresos y distribucion del año anterior dentro del primer mes de sus sesiones.»

La comision las cree muy convenientes, y propone que al fin del artículo se añadan las palabras: «Como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.»

Dos adiciones se han presentado relativas á la revision de la Constitucion, que dicen así: 1.ª Que al final del artículo 12 se añada: «La de formar ó enmendar las fundamentales corresponde exclusivamente al Congreso de Diputados de la nacion.»

Y 2.ª «Debiendo estar sujeta á revision toda obra humana, y en consecuencia añadirse á la Constitucion un título relativo al modo de revisarla,» que se sirvan las Cortes acordar pase esta indicacion á la comision de Constitucion.

La comision respeta mucho los fundamentos de la opinion que establece como necesario el que en toda Constitucion se fije el modo de revisarla; pero cree mas poderosas las razones que recomiendan el silencio en esta parte, y dejan al tiempo y á los sucesos, que no pueden preverse, el modo de alterar las leyes fundamentales; pero si alguno hubiera de establecerse, no sería ciertamente el de conceder este poder exclusivamente al Congreso de Diputados; por lo que cree que no deben aprobarse las adiciones.

Con estas tiene relacion otra en que se propone:

Que «pudiendo las circunstancias extraordinarias llegar á un grado tal que sea necesario ó útil suspender mas de los artículos designados ya como suspendibles, suspender la Constitucion entera,» pide su autor que las Cortes se sirvan acordar pase esta indicacion á la comision de Constitucion.

Aunque cupiera en lo posible, hablando constitucionalmente, el caso que se prevé en esta adición, no propondría la comision que se aprobase, porque en ningunas circunstancias debe hallar el poder absoluto apoyo ni aun pretexto en la ley fundamental.

Al artículo adicional se propone una enmienda de redaccion que la comision no reputa necesaria, y espera que las Cortes no la aprueben: dice así:

Que en lugar de «las Cortes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados,» se diga: «Las Cortes determinarán la época, y las leyes el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.»

Las Cortes sin embargo resolverán lo que estimen mas conveniente. Palacio de las mismas 8 de Mayo de 1857. —Agustin de Argüelles. —Joaquin Maria de Ferrer. —Antonio Gonzalez. —Vicente Sancho. —Pio Laborda. —Pablo Torrens y Miralda. —Pedro Antonio de Acuña. —Manuel Maria Acevedo. —Salustiano de Olózaga, secretario.

D. Francisco de Aguayo, prior párroco de la iglesia de Sta. María Magdalena de Jaen, remitió por el correo ordinario de 19 de Abril último á D. Santiago Escalar, vecino de esta corte, cuatro certificaciones de deuda corriente al 5 por 100 no negociables.

La primera con el núm. 52,010 por rs. vn. 52,109 y 20 maravedis, en favor de la segunda capellanía que en la parroquia de San Ildefonso fundó el jurado Francisco del Castillo Orozco, su poseedor el citado D. Francisco de Aguayo; cuyos réditos son 1605 rs. 16 mrs. fecha en Madrid á 1.º de Enero de 1827.

La segunda de 1.º de Enero de 1852, núm. 19,099 por rs. vellón 8,359 3 mrs., en favor del patronato titulado de Victoria, fundado en la expresada parroquia de Santa María Magdalena por Doña Francisca de Mirez Chica, á cargo del mencionado prior de dicha parroquia, y sus réditos 416 rs. 32 mrs.

La tercera fecha 1.º de Enero de 1851, núm. 16,882, por reales 40,657 12 mrs. en favor del citado prior y referida parroquia de Sta. María Magdalena, y sus réditos 2,054 rs. 29 maravedis, con nota al final de pagado en papel hasta 1.º de Enero de 1825; y la última de igual fecha á favor del mismo caudal con la propia nota al final núm. 16,885, por rs. 7,277 14 maravedis, y de réditos 365 rs. 29 mrs.

Y habiendo sido interceptado dicho correo por los facciosos, se suplica á la persona en cuyo poder se hallen las expresadas cuatro certificaciones, ó sepa la existencia de ellas, lo noticie en Jaen al D. Francisco Aguayo, y en Madrid al D. Santiago Escalar, que vive calle del Sacramento, núm. 5 nuevo, cuarto bajo.

El gefe político de Jaen da parte de haber sido capturados tres malhechores con cuatro caballos y cinco armas de fuego en el término de la villa de Martos por el brigadier D. Narciso Lopez y la escolta que le acompañaba á su destino.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las provincias que se expresan en el mes de Abril último, las cuales han sido adjudicadas por la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado; en el cual tambien se comprende el total de los meses anteriores, segun está mandado.

Provincias.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion en reales vellón.	Id. de la venta. Reales vellón.
Aragon	161	3.605,498	6.711,807
Córdoba.....	46	271,560	408,869
Cádiz.....	40	2.587,720	3.780,928
Extremadura....	63	1.498,697	2.070,588
Guadalajara....	4	65,916	78,314
Galicia.....	12	109,875..17	197,200
Granada.....	59	372,404..17	603,698..17
Jaen.....	30	420,405..17	532,937..17
Madrid.....	125	5,319,775..20	12,847,875.. 4
Málaga.....	17	229,306..13	805,500
Mancha.....	40	148,047	277,853
Murcia.....	7	54,935	172,107
Salamanca.....	54	2,554,582.. 2	5,245,596
Toledo.....	1	17,618	31,000
Valencia.....	21	685,004..28	2,048,800
Valladolid.....	4	305,577..29	671,000
Zamora.....	6	4,4320	56,370
Total de fincas adjudicadas en el mes de Abril. . .	688	18.290,141.. 7	36.540,425.. 4
Id. en los meses anteriores.....	1587	117.152,286	257.645,447..24
Total hasta fin de Abril de 1857.	2275	135.442,427.. 7	294.185,872..28

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26 modernos con cupon al contado: 26 ½ á 27 d. f. ó vol. modernos con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 ½ nuevas al contado: 8 ½ y 8 ½ á v. f. ó vol.: 8 ½, ½, ½ y 8 ½ á v. f. ó vol. á prima de ½, ½, ½ y ½ por 100 devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos, Málaga, 1 ½ b. 35 ½.
Fuertes, 2 ½ b. Santander, 1 ½ id.
Paris 15-7. Bilbao, 1 ½ id. Santiago, 1 ½ b.
Cádiz, 2 ½ á ¾ id. Sevilla, 2 ½ b.
Alicante, á corto plazo, Coruña, ¾ d. Valencia, 1 ½ id.
Zaragoza, ¾ id.
Granada, ½ id.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

VIDA DE SAN ISIDRO LABRADOR,

patron de Madrid, adjunta la de su esposa Sta. María de la Cabeza, escrita por el R. P. Fr. Nicolas de la Cruz. Un tomo en 4.º, edicion de 1790 á 15 rs. en pasta.

Los suscriptores á la obra *Icones plantarum*, de Cavanilles, se servirán pasar al despacho de la Imprenta Nacional á recoger los cuadernos que les correspondan. Sigue abierta la suscripcion en el mismo bajo las condiciones anunciadas en la Gaceta núm. 198 del 17 de Julio de 1835.

DOCTRINA SOCIAL.

explicada en aforismos para la comun y general instruccion. La ilustracion pública es el primer objeto de la sociedad, y digna de la proteccion de todo gobierno. Con este fin se ha impreso este librito, muy propio para las escuelas y toda persona que sepa leer por la claridad con que están explicados en cortas lecciones ó aforismos los derechos del hombre constituido en sociedad, así como sus deberes en virtud de este pacto social. Nada hay mas conforme con todo gobierno que la moral, la religion y las costumbres. Nada une mas á los hombres entre sí que el imperio de las leyes, el conocimiento de estas, el de sus deberes y derechos. El que esto ignora no sabe lo que vale, cuánto puede y lo que debe. Por esta razon se ha puesto en estos aforismos lo mas sustancial, con la posible claridad y laconismo, pues cada uno consta de tres, cinco á siete líneas, en letra gruesa en 8.º, para que con mas facilidad se mande á la memoria, ya sea en las escuelas ó respecto á las personas adultas que gusten instruirse en esta interesante doctrina; y porque no salgan los niños de las aulas sin estos conocimientos, por si no tienen proporcion de adquirirlos despues, se ha puesto á 2 rs. el ejemplar de tres pliegos en la imprenta de Hernando.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Se ejecutará la funcion siguiente:

- 1.º LA HEREDERA, comedia en un acto.
- 2.º Baile de la sinfonia característica española del maestro Mercadante.
- 3.º EL COMPOSITOR Y LA EXTRANGERA, comedia interesante en un acto.
- 4.º El acto tercero de la ópera titulada INES DE CASTRO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.